HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4627, que modifica el párrafo del artículo 1) de la Ley No. 4021, del 31 de Diciembre de 1954, agregado por la Ley No. 4321 de 1955. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4627.

UNICO.— Se modifica el Párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 4021 de fecha 31 de diciembre de 1954, agregado por la Ley Nº 4321 de fecha 29 de octubre de 1955, para que se lea asi:

"Párrafo.— Cuando la importación de abonos naturales y artificiales se efectúe en envases de cualesquier naturaleza, dichos envases estarán exentos del impuesto establecido por el Arancel de Importación y Exportación y de cualquier otro impuesto existente, para quedar sujetos únicamente al pago de un impuesto de dos pesos oro (RD$2.00) por cada tonelada de dos mil libras de contenido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de al Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4628, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 4576, del 2 de Noviembre de 1956. G. O. No. 8087 del 31 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4628.

UNICO.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 4576, de fecha 2 de noviembre del 1956, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.— No podrán ser puestos a la venta bustos, pinturas, dibujos o fotografías de los Padres de la Patria, del Benefactor de la Patria y del Presidente de la República, sino cuando los modelos hayan sido aprobados previamente, por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.